

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00476-00
DEMANDANTE: FOMANORT
DEMANDADO: JORGE AURELIO RODRIGUEZ – DORIS STELLA BAUTISTA RAMON



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

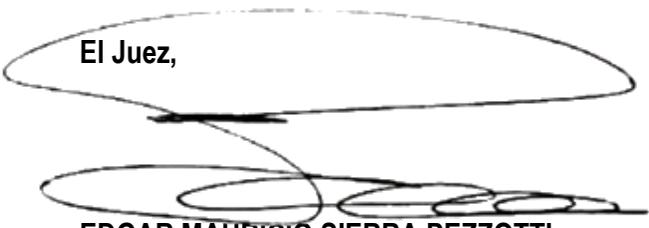
En atención a la solicitud realizada de reiterar al señor pagador de la FIDUPREVISORA y FOPEP el puntual cumplimiento de la orden judicial de embargo decretada en contra de la señora demandada DORIS STELLA BAUTISTA, este despacho procederá a reitar lo ordenado mediante auto del 03 de agosto de 2017.

Por lo tanto se ORDENA oficiar al pagador de la FIDUPREVISORA y del FOPEP para que de estricto cumplimiento a lo ordenado por esta unidad judicial y realice de manera continua y puntual las correspondientes retenciones de JORGE AURELIO RODRIGUEZ con número de cédula 5.331.985 y DORIS STELLA BAUTISTA con número de cedula 60.401.004.

Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P. Solicitar la comunicación a gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 17 de julio de 2023.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se profirió auto de fecha 30 de junio de 2023, en el que por error involuntario se colocó como partes a **PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2019-00144-00. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: ELIZABETH VERA HINESTROZA**, de conformidad con el artículo 286 del C G de P, se tiene que las partes y el radicado, son las de la referencia, auto que dispuso:

En atención a que se allega folio con la inscripción de inmueble; es por lo que *de conformidad con el artículo 601 del C G P*, se procede a decretar el secuestro *del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-311537, ubicado en la calle 16 No. 3B – 73 Condominio Girasoles unidad residencial 6A, de Villa del Rosario, Norte de Santander, linderos deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad de los señoras YURY VIVIANA GAMEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.399386 y DIEGO EDUARDO PEÑUELA LAMUS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.744.903, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).*

Teniendo en cuenta que se allega escrito, en donde se pide se profiera decretar la venta en pública subasta por haberse surtido los artículos 291 y 292 C G del P, se tiene que en el expediente no obra dichas notificaciones.

Ahora con respecto a otro escrito que se allega, se tiene que la presente demanda va dirigida contra dos demandados YURY VIVIANA GAMEZ MORENO, correo yuyugamez240988@gmail.com y DIEGO EDUARDO PEÑUELA LAMUS, correo diegolamus1988@gmail.com, como reposa en el acápite de notificaciones de la demanda; y sería el caso entrar a proferir auto que decrete la venta en pública subasta como se pide, si no se observara que solo se allega la notificación del demandado DIEGO EDUARDO PEÑUELA LAMUS, por lo que la solicitud se hace inviable. Por lo que para todos los efectos téngase como tal el contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención que se corrió traslado del dictamen pericial, el cual feneció, este despacho establece que se secuestró y avalúo inmueble que no tiene nada que ver con la presente acción, como queda evidenciado de la experticia allegada.

Por tal razón, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 132 del C G del P, de igualdad entre las partes y control de legalidad, se deja sin efecto la diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Villa del Rosario, de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante despacho comisorio número 079 del 17 de junio de 2019.

Igualmente se deja sin efecto el avalúo allegado, que en sus observaciones se señala “Este informe no es estudio jurídico. Se practica avalúo de fachada”, que de hecho no corresponde a la fachada – fotografía, que se acompaña en la experticia que establece el verdadero bien inmueble objeto de la presente acción, por lo tanto se prueba que se avalúo otro, itero, dejando sin efecto el único avalúo comercial allegado.

Para resolver la oposición presentada por la señora ANA ENELIDA SEPÚLVEDA LEÓN, respecto a su inmueble, que por error fue secuestrado, en atención a que se dejó sin efecto dicha diligencia, y que la misma no afecta legalmente al inmueble, téngase como resuelta dicha petición.

Así las cosas, rehágase el presente trámite a partir de la diligencia de secuestro, realizando en debida forma, el cual fue ordenado mediante auto de 6 de junio de 2019 y su avalúo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00654-00.
DEMANDANTE: INGMELEC SAS.
DEMANDADO: LADRILLERA VILLA DE GRES DE PROPIEDAD DE VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el término de traslado feneció, sin que fuera objetada; es por lo que este despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00458-00.
DEMANDANTE: FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA FLORIDA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que en memorial se pide la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procederá al pago total de la obligación y las costas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º **54-874-40-89-002-2016-00458-00**, instaurado por **FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FLORIDA**, por el pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de sobre la en cuenta corriente 066300066421 que pertenece al **CONJUNTO CERRADO LA FLORIDA**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: N° 54-874-4089-002-2023-00098-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.
DEMANDADO: WILFRIDO ROJANO SANDOVAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en el que se pide la terminación del presente proceso, por las cuotas en mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P, se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º **54-874-40-89-002-2023-00098-00**, instaurado por **BANCO DAVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILFRIDO ROJANO SANDOVAL**, por el pago de las cuotas en mora, quedando al día en los pagos hasta el mes (julio de 2023), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-344113., inmueble de propiedad del señor **WILFRIDO ROJANO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.756.065, Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: En virtud de que tanto el pagaré 05706066300325393 como la escritura de hipoteca escritura Pública N° 3674 del 25/mayo/2021 de la Notaría 2 de Cúcuta, se presentaron de manera digital conforme lo permite la ley 2213 de 2022, y los originales se encuentran en poder de la entidad demandante, el presente numeral se toma como nota de desglose, y se hace constar que la obligación contenida en los documentos relacionados se encuentran vigentes y el deudor queda al día en el pago hasta el mes de julio de 2023 y este auto se incorpora y forma parte de los documentos que sirvieron como base de cobro

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS Y ORDENAR la entrega del oficio de desembargo, a la parte demandante, toda vez que es la interesada de tramitar

el levantamiento de la medida cautelar para la devolución de las garantías a su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00399-00.
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S A HITOS.
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE CAMACHO FLOREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se allega escrito en donde se aclara que TITULARIZADORA COLOMBIANA S A HITOS, faculta a DAVIVIENDA S A, para nombrar apoderados en su nombre, con lo que queda claro en la calidad en que actúa la apoderada, es por lo que se procede a tener como subsanada.

Igualmente examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública No 7641 del 19 de diciembre de 2017 de la Notaria Séptima de Cúcuta, con la cual se constituye hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-258264, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibídem, gravamen que respalda la obligación contenida en el pagaré 05706067100085872, objeto de cobro, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **NELSON ENRIQUE CAMACHO FLOREZ**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, las siguientes sumas de dinero, según pagaré número No. 05706067100085872.

- **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE** (\$91.508.108,51) que corresponde al saldo capital, valor que se está acelerando ante el incumplimiento.
- Más los intereses de plazo a la tasa del 16,51% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 09/10/2022 hasta el 15/06/2023. Por valor de **DIEZ MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$10.078.410,85)**. Más por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión primera, a la tasa del 24,76% efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999,

es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. y/o 291 y subsiguientes del C G del P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-258264., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON** como apoderada de **DAVIVIENDA S A** y esta a su vez apoderada de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S A HITOS**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00390-00.
DEMANDANTE: RICARDO MARENTES LÓPEZ.
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO CASALLAS ALVARADO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se allega escrito en donde se anexa poder notariado con la que se subsana la demanda se procede a tener como subsanada.

Igualmente examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo título valor letra de cambio documento del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se *RESUELVE*:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **OSCAR FERNANDO CASALLAS ALVARADO**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **RICARDO MARENTES LOPEZ**, las siguientes sumas de dinero, según letra de cambio anexa..

- **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS** (\$24.000.000.00) que corresponde al saldo capital. Más por los intereses moratorios a la tasa del 2%, mensual, pactado en el título valor, desde el día 30 de marzo de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la letra de cambio, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. y/o 291 y subsiguientes del C G del P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS** como apoderada judicial, del demandante señor **RICARDO MARENTES LOPEZ**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00029-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: LEGNING MARITZA FIGUEROA PEREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en el que se pide corrección de auto de mandamiento de pago, ya que con auto de fecha 17 de marzo de 2023 se atendió dicha solicitud, pero igualmente quedó erróneamente reseñado dicho número, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 132, de control de legalidad, se deja sin efecto el auto de fecha 17 de marzo de 2023, e igualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se corrige el auto mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2022, en su numeral primero, en cuanto a que el número correcto del pagaré base de cobro es “PAGARÉ SIN NÚMERO CON STIKER No. 2S487546”, y no como allí aparece. Notifíquese al demandado el presente auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00315-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.
DEMANDADO: SANDRA MILENA ROJAS SERRANO y HUGO FABIAM MACANA CARDENAS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que en escrito se pide la terminación de la presente demanda, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procederá al pago total de la obligación y las costas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado No. **54-874-40-89-002-2023-00315-00**, instaurada por **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA ROJAS SERRANO** y **HUGO FABIAM MACANA CARDENAS**, por el pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas,

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00395-00.
DEMANDANTE: MARCO TULIO CARO DUARTE.
DEMANDADO: SILVIO GUTIERREZ GOMEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 593 -1-10 del C G del P, se decretarán como se solicitan.

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble 260-231580 de propiedad del demandado **SILVIO GUTIÉRREZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 88.130.307, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba la medida, una vez se allegue ésta, se procederá a resolver sobre su secuestro.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **SILVIO GUTIÉRREZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 88.130.307, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, caf; en las instituciones financieras, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA , BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU- CORP BANCA Colombia S.A, BANCO SUDAMERIS, NEQUI Y DAVIPLATA, conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; Límitese la medida hasta por la suma de cuarenta y cuatro millones de pesos (\$44.000.000.00). Líbrese oficio en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deben ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el numeral 10, artículo 593 C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibídem.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00397-00.
INTERESADO: DANIEL ALVAREZ MALDONADO
CAUSANTE: EDUVIGES ALVAREZ Y MARIA EUDOCIA GOMEZ ESTEBAN



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito de subsanación, en el que se presenta envío a la contraparte de la existencia de esta demanda, que se pide la media cautelar inscripción de la demanda artículo 590 del C G del P, se tendrá como subsanada, y teniendo en cuenta que el aquí interesado se encuentra contemplado como legitimario, según lo establece el Artículo 1040 del Código Civil, el Despacho declara abierto el presente proceso de sucesión intestada causada por los señores **EDUVIGES ALVAREZ Y MARIA EUDOCIA GOMEZ ESTEBAN.**

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada causado por **EDUVIGES ALVAREZ Y MARIA EUDOCIA GOMEZ ESTEBAN**, fallecidos el 01 de mayo de 1999, y 21 de enero del año 2015, en el Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander.

SEGUNDO: RECONOCER como interesado a **DANIEL ALVAREZ MALDONADO**, como hijo del causante **EDUVIGES ALVAREZ**.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIAR a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000..00)**.

QUINTO: REQUERIR a **IVÁN JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ**, a través de la secretaria de este despacho, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho a la defensa.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **SABAS ACEVEDO GARAVITO,,** como apoderado judicial de **DANIEL ALVAREZ MALDONADO,** con las facultades y en los términos obrante en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then several smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00644-00.
DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA hoy CREZCAMOS
DEMANDADO: BELKI LORENA CALDERÓN ARROYAVE Y MANUEL GUILLERMO CALDERON GÁLVIS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se pide relevo del curador; es por lo que se nombra como curador de los demandados señores **BELKI LORENA CALDERÓN ARROYAVE Y MANUEL GUILLERMO CALDERON GÁLVIS**, al doctor **GUILLERMO ANDUQUIA** quien se localiza en la avenida 4E No. 6-49 oficina 102 Centro Jurídico cel 3142468309, memoandुquia@hotmail.com.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESOS: ACUMULADOS, RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIERENTE.

RADICADOS Nrs° 54-874-40-89-002-2018-00594-00.
54-874-40-89-002-2018-00402-00.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el presente proceso, acumulados de resolución de contrato con radicado No. 54-874-40-89-002-2018-00594-00, seguido por PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL Y ANA HIDET JAIMES BUSTOS en contra FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS; y el de y la entrega del tradente al adquirente con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00402-00, instaurado por FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS, a través de apoderado judicial, en contra de PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL Y ANA HIDET JAIMES BUSTOS, y tercera interviniente DORIS CELINA SOTO YÁÑEZ, está pendiente para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C G del P, por lo que se fija el próximo 1 de agosto de 2023 a las 2:30 pm, la cual será virtual y los interesados al momento de la audiencia deberán tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, audiencia que se llevara a cabo por la plataforma life size y el link de enlace es <https://call.lifesizecloud.com/18742727>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: SIMULACION.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00053-00.
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO MONCADA.
DEMANDADO: ANUL GODOY GONZÁLEZ Y FREDY LEONARDO PITA,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que el término de traslado feneció, sin que fuera objetada; es por lo que este despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación de costas allegada a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00831-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: EUDORO CARDENAS CARDENAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega contestación del curador ad litem, en el que no propone excepciones, es por lo que este despacho se procede a librar seguir delante la ejecución.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, obrando a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de EUDORO CÁRDENAS CÁRDENAS*, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No. 051456100001909, ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$11.999.351.00), por el capital insoluto. DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.705.536.00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre lo anterior suma a la tasa de interés de DTP +6.5 puntos Efectiva Anual desde el día 30 de diciembre de 2016, hasta el día 29 de diciembre de 2017. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051456100001909, desde el día 30 de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que El Señor EUDORO CÁRDENAS CÁRDENAS, suscribió y aceptó el pagaré No. 051456100001909, que al sumar todos sus conceptos do un valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$15.264.268), con fecho de vencimiento el dio 29 de diciembre de 2017. Que El anterior título valor respaldo lo obligación No. 725051450039771, lo cual fue fijado poro ser cancelado en 07 cuotas anuales, con una tasa de interés de DTP +6.5 puntos Efectiva Anual. Que La obligación No. 725051450039771 se encuentra vencida desde el día 29 de diciembre de 2017, y por ello se cobran las cantidades estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 1 de febrero de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado EUDORO CÁRDENAS CÁRDENAS, se notifica a través de curador ad litem, quien no presenta excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co,

constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de setecientos treinta y seis mil pesos m/l (\$736.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TÍTULO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00195-00.
DEMANDANTE: MILA MARIELA SOTO DE ROMERO.
DEMANDADO: LIGIA CELINA ARIAS DE VELAZCO Y PERSONA INDETERMINADAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se plantea nulidad, por parte de la codueña del bien objeto de la presente acción, este despacho en razón a que no procede la misma, ya que no se ha proferido sentencia, que se hace necesario integrar por pasiva, este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del C G del P, integra el contradictorio por pasiva a la señora Gloria Inés Sánchez Eusse, como copropietaria.

Igualmente téngase a la doctora STELLA ROPERO SÁNCHEZ como apoderada de la señora GLORIA INES SANCHEZ EUSSE en los términos y con las facultades en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00653-00.
INTERESADO: ANTONIO RAMÍREZ Y OTROS.
CAUSANTE; OTILIA RAMÍREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que está pendiente para fijar fecha, es por lo que se señala para fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos artículo 501 y subsiguientes del C G del P, el próximo 08 de agosto de 2023 a las 2:30 de la tarde, los citados deberán comparecer con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, audiencia virtual, que se realizará por la plataforma life size y el link de enlace será

<https://call.lifesizecloud.com/18751050>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00389-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JOSE ISRAEL DURAN ANGARITA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se allega escrito en donde se aclara que el poder proviene del demandante y se allega folio de matrícula inmobiliaria actualizado; es por lo que se procede a tener como subsanada.

Igualmente examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública número no. 9179 del 29 de noviembre de 2021 de la notaría 2 del círculo de Cúcuta, con la cual se constituye hipoteca, garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-347113, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibídem, gravamen que respalda la obligaciones contenidas en los pagarés números 657889860 y pagaré 0016799258, objeto de cobro, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a JOSE ISRAEL DURAN ANGARITA, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero, según pagaré número No. 657889860.

- **SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$74.232.125.00)**, moneda legal colombiana, como capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré **No. 657889860**. Más los intereses de plazo sobre el capital debido desde el 22 de enero de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 12.00% efectivo anual. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta su cancelación total a la tasa de interés por mora del 1.5 veces del interés remuneratorio pactado liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación.
- **UN MILLON CATORCE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS ML/CTE (\$1.014.807.00)**, moneda legal colombiana, como importe total de la obligación contenida en el pagare desmaterializado por él suscrito electrónicamente, anotado en cuenta, todo lo cual consta en

el certificado No. 0016799258 emitido por Deceval el 23 de mayo de 2023. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 13 de mayo de 2023, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera y publica en su página web.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. y/o 291 y subsiguientes del C G del P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-347113, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada de **BANCO DE BOGOTÁ**, con las facultades y en los términos otorgados en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00157-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVOVOEMDA S A.
DEMANDADO: YASID ALFONSO NAVARRO LOPEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el demandado está notificado, se procederá a proferir auto que decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCO DAVIVIENDA S A, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de YASID ALFONSO NAVARRO LOPEZ*, por las siguientes sumas de dinero: **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON 28/100 M/CTE (\$35.282.540,28)** por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 05706066800131044, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 18,37% E.A. desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 69/100 M/CTE (\$2.943.537,69)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12.25% E.A. desde el día 20 de julio de 2022 hasta el día 15 de marzo de 2023.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que el (los) Señor (es) LÓPEZ NAVARRO YASID ALFONSO el día 12/agosto/2015 firmó (arón) y acepto (aron) el pagaré, No.05706066800131044 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. por la cantidad de \$48.300.000,00 Moneda Legal Colombiana dinero que recibió a satisfacción. Que igualmente la demandada en el mismo pagaré, se comprometió a cancelar en 180 cuotas mensuales moneda legal Colombiana al día en que se efectuará cada pago, más los cargos que resultaren por concepto de intereses, seguros y demás costos; siendo la primera cuota pagadera el día 12/septiembre/2015 y así sucesivamente sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda que resultare a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, encontrándose en mora desde el día 20/julio/2022, y por ello se cobra el capital – acelerado y los intereses señalados en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago el demandado YASID ALFONSO NAVARRO LÓPEZ, se notificó de conformidad con el artículo 291, del C G del P, cuanto acude a este despacho el 26 de junio de 2023, con escrito enviado por la apoderada, y se levanta acta de notificación personal que obra en el expediente, y se le envía al correo lopez.yasid@gmail.com el expediente, sin que propusiera excepciones, en el correo de este despacho no aparece contestación, dejando vencer el término, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título valore pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón ochocientos cincuenta mil pesos m/l (\$1.850.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: GARANTIA MOBILIARIA

RAD: No. 2023-00419

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante CAYO LEONIDAS BLANCO ANGARITA.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **RENAULT** línea **LOGAN** placa **KTQ138** modelo **2022**, color **GRIS ESTRELLA** que está en posesión del garante, el señor CAYO LEONIDAS BLANCO ANGARITA identificado con C.C. No. 1057547198.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez inmovilizado, debe ser conducido exclusivamente a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial y/o realicen la entrega del vehículo al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar y formas relacionadas en la solicitud. Ofíciense.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2023-00420**

NUBIA AURORA JAIMES MALDONADO, identificada con C.C. No.37.243.117, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra LEIDY CAROLINA SALAZAR HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.056.780.976, y RUTH HERNÁNDEZ SIERRA identificada con C.C. No. 46.640.653 por la no entrega del inmueble.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, y siguientes del C.G.P., así como de las establecidas en el artículo 384, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, impetrada por NUBIA AURORA JAIMES MALDONADO, contra LEIDY CAROLINA SALAZAR HERNÁNDEZ y RUTH HERNÁNDEZ SIERRA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras LEIDY CAROLINA SALAZAR HERNÁNDEZ y RUTH HERNÁNDEZ SIERRA, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso Verbal.

CUARTO: RECONOCER al Abogado JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No. 2023-00422

ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA identificada con Nit. 900.085.6847, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago contra VIVE ONLINE S.A.S. identificado con Nit. 8070026733.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que los títulos valor arrojados a la demanda, se desprende que las facturas electrónicas de venta aportadas como base de recaudo, ninguna cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, la Resolución 000042 de 2020, decreto 1154 de 2020. La factura electrónica además de cumplir los requisitos que impone la norma tributaria, debe contener los requisitos dispuestos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, para que sea válida como título valor.

Teniendo en cuenta los títulos valores base de recaudo ejecutivo del presente proceso, es necesario precisar que el Gobierno Nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Este decreto modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo.

En línea de principio rector, en derecho colombiano, campea una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «título valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así:

«Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

De cara a las normas arriba transcritas y revisada las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, pues si bien las facturas electrónicas tienen la misma validez que una factura impresa, cuando se emite una electrónica debe generarse en un formato denominado XML y enviarse a la DIAN para que la entidad valide que cumpla con todos los requisitos de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, y dado que se genera desde un software, esta herramienta permite incorporar diversos elementos que garantizan la seguridad de la información, elementos definidos como:

- Formato XML: lenguaje estándar en el que están escritas las facturas electrónicas.
- CUFE: significa Código Único de Facturación Electrónica y permite identificar cualquier factura de manera inequívoca.
- Código QR: es el código de barras bidimensional para almacenar información.
- Firma digital: garantiza que la información de la factura es verídica y legal.

Ahora bien, la parte actora aporta once (11) facturas electrónicas con su respectivo código CUFE, empero, una vez verificados los mismos, se avista que son títulos valores que ostentan la connotación de electrónicos, porque en ellos se hace una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN con Numero y el código QR, que, de entrada, no suscita duda de su autenticidad.

Justamente, el despacho memora que el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como «...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...», es por tanto que la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, **han determinado que en el RADIAN se realiza el registro de los eventos** contenido en el "anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor", conforme al procedimiento allí previsto.

Con el ánimo de validar las facturas electrónicas mediante los códigos CUFE, en la página web determinada por la DIAN y su aplicativo RADIAN, <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, evidentemente se encuentran las facturas electrónicas FE-EG3736, FE-EG3998, FE-EG3999, FE-EG4027, FE-EG4198, FE-EG4350, FE-EG4351, FE-EG4462, FE-EG4463 y FE-EG4544, no obstante, no es posible visualizar los eventos en cada factura objeto de la ejecución como se ilustra con la primera de ellas continuación

The screenshot displays the RADIAN system interface for an electronic invoice. At the top left, there is a navigation link "< Volver". The main header features the DIAN logo and the CUFE (Unique Invoice Code) 895ea1257dae84b710d3d31f02e147a0cd93187a6eadaae571557924f04532f796495ab17168b728. To the right, it identifies the invoice as "Factura electrónica" with series "EG", folio "3998", and an emission date of "12-10-2021". A "Descargar PDF" link is provided. Below this, the system is divided into three columns: "DATOS DEL EMISOR" (Issuer: ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA, NIT: 900085684), "DATOS DEL RECEPTOR" (Receiver: VOJ NETWORK CORP S.A.S, NIT: 807002673), and "TTALES E IMPUESTOS" (Totals and Taxes: IVA: \$120,864, Total: \$756,990). The "ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRONICAS" section shows the invoice as "Factura Electrónica" and lists the "Legítimo Tenedor actual" as "ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA". Under "Validaciones del documento", it states "Documento validado por la DIAN." The "Eventos de la factura electrónica" section is currently empty, displaying the message "No tiene eventos asociados".

Téngase en cuenta que una cosa es el registro en el RADIAN y otra los EVENTOS que se deben registrar que se requieren para dotar la factura de condiciones para calificarse como título valor y como documento de soporte de los costos y gastos e IVA descontable. El artículo 616-1 del Estatuto Tributario dispuso, para las facturas de ventas a crédito o con plazo para pago, la obligación del receptor de la factura de emitir varios avisos: de 'recepción' de la factura, de 'recibo' de los bienes o servicios y, por supuesto, la 'aceptación' de la factura. Estos avisos están desarrollados en el anexo técnico 1.8 de facturación electrónica que acompañó la Resolución DIAN 12 de 2021.

Por otra parte, en el entorno informático y las prácticas de procesamiento electrónico de datos, existen empresas autorizadas por la DIAN para reportar eventos en el Registro de la factura electrónica de venta considerada título valor. De dichas empresas se encuentra un listado de 25 proveedores tecnológicos habilitados en RADIAN.

<https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-Electronica/RADIAN.aspx>

PROVEEDORES TECNOLÓGICOS HABILITADOS EN RADIAN		
No.	NIT	NOMBRE
1	900949812	DATA EXPRESS LATINOAMERICA S.A.S.
2	901081604	EKOMERCIO ELECTRÓNICO SAS
3	800101428	PARADIGMA S A S
4	830020470	TELEINTE S A S
5	830057860	COMERCIO ELECTRONICO EN INTERNET S.A. CENET S.A.
6	900399741	FACTURE S.A.S
7	860028581	DELCOP COLOMBIA S A S
8	900534356	WORLD OFFICE COLOMBIA S.A.S
9	901014886	GURUSOFT S.A.S
10	900738794	INNAPSIS APPFLOW SAS
11	900984424	ESDINAMICO S.A.S.
12	811021438	HERRAMIENTAS DE GESTION INFORMATICA S.A.S
13	901285179	NODEXUM S.A.S
14	830135010	OPENTECNOLOGIA S.A.
15	900273836	F1 TOP POINT LTDA
16	901066054	BILLY FACTUREX SAS
17	900680995	EDICOM S.A.S
18	900665411	BYTHEWAVE S.A.S
19	900204272	GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.A
20	800096812	CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACION S.A.S. BIC
21	890930534	CADENA S . A .
22	900965992	ATEB COLOMBIA S A S
23	890321151	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC
24	860028580	DISPAPELES S.A.S
25	900508908	SIGNATURE SOUTH CONSULTING COLOMBIA S.A.S

De cara a las normas arriba mencionadas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, pues las mismas carecen de materialización respecto de la aceptación de las mismas, pues se itera que una vez emitida la factura electrónica de venta, el receptor debe remitirle al emisor el evento de acuse de recibo de la factura electrónica, además el receptor deberá remitirle al emisor el documento recibo a satisfacción de los bienes o servicios, y finalmente, la factura debe ser aceptada (expresa o tácitamente).

Es importante resaltar que la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea válida y entregada al adquiriente situación que no se distingue en el presente caso y cuya carga se impone a la parte demandante quien es el emisor de la factura electrónica de venta o quien está obligado a facturar.

Ahora bien, de igual manera y no menos importante es que, la totalidad de las facturas fueron expedidas y dirigidas a VOJ NETWORK CORP S.A.S, empero del

escrito de demanda se tiene que esta va contra VIVE ONLINE S.A.S. y de igual manera se aporta la cámara de comercio de VIVE ONLINE S.A.S., si bien es cierto, del acápite segundo de los hechos, la parte actora manifiesta que "La sociedad demandada VIVE ONLINE S.A.S., se comprometió a cancelar la(s) obligación" empero, al observar la totalidad de las facturas, estas van dirigidas a VOJ NETWORK CORP S.A.S y no a VIVE ONLINE S.A.S.

Por lo que el Despacho demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: déjese la constancia de rigor y archívese.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 2023-00423

BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario, a fin de que se libere mandamiento de pago contra CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ identificado con C.C. No. 6.663.873.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BBVA COLOMBIA la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE: M026300110234006979600462413

OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 59/100 M/CTE (\$89.605.869,59) por concepto del saldo insoluto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa 17.548% E.A, sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 24/100 M/CTE (\$4.400.532,24) por concepto de los intereses de plazo causados desde diciembre 05 de 2022 hasta mayo 05 de 2023.

RESPECTO DEL PAGARE: M026300105187601585004149704

DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 11/100 M/CTE (\$2.966.650,11) por concepto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, desde el día 30 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$310.134) por concepto de los intereses de plazo causados desde octubre 29 de 2022 hasta mayo 29 de 2023.

RESPECTO DEL PAGARE: M026300105187601585004160412

DOS MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON 42/100 M/CTE (\$2.018.136,42) por concepto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, desde el día 30 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$216.042) por concepto de los intereses de plazo causados desde septiembre 29 de 2022 hasta mayo 29 de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-318332** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 2023-00430

BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 8600343137, a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario, a fin de que se libere mandamiento de pago contra JOEL PARRA PINZON identificado con C.C. No. 13305782.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JOEL PARRA PINZON, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A. la siguiente suma de dinero:

VEINTITRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON 06/100 M/CTE (\$23.033.960,06) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagaré No. 05706066800152776. Mas los intereses moratorios a la tasa 28,15% E.A, sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 59/100 M/CTE (\$2.557.446,59) por concepto de los intereses de plazo, causados desde noviembre 01 de 2022 hasta junio 26 de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOEL PARRA PINZON conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-304064** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA. EJECUTIVO
RADICADO. 2023-00431**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada GLOBAL INN INMOBILIARIA identificada con Nit. 1090471256-7 a través de apoderado judicial, contra JIM HARRY ANTOLINEZ PARDO identificado con C.C No. 88.195.656 y MARIELA ZABALA DE SANCHEZ identificada con C.C. No. 27.892.496.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que, falencias que así lo impiden, como, del acápite de la competencia y cuantía, la parte actora manifiesta "(...) es usted competente señor juez, por el domicilio de las partes y la cuantía (...)", empero, tenemos que de la lectura del poder, como del escrito de demanda, no se observa en donde recae el domicilio de los aquí demandados, si bien es cierto, se aporta como lugar de notificaciones el municipio de villa del rosario, no menos cierto es que, no se puede confundir el domicilio, con el lugar de notificaciones, siendo el primero el que determina la competencia.

Así mismo, se le requiere a la Abogado, para que cumpla, con las exigencias establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, en razón a que, no figura dirección electrónica alguna en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA".

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
27830182	93587	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No.2023-00432

ARMANDO LASPRILLA ZAPATA, identificado con C.C. No. 13.211.006, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de NUBIA YAVE MORENO SANDOVAL identificada con C.C. No. 52.489.042 y YAN GABRIEL QUINTERO PARRA, identificado con C.C. No. 1.127.941.319.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., como documento arimado con la demanda (contrato de arrendamiento), se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados, al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR de de NUBIA YAVE MORENO SANDOVAL y YAN GABRIEL QUINTERO PARRA, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a ARMANDO LASPRILLA ZAPATA, las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)** por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitidita, hasta el pago total de la obligación, discriminados:

MESES	VALOR
MAYO del 2.023	\$ 650.000
JUNIO del 2.023	\$ 650.000
TOTAL	\$ 1.300.000

- **UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)** por concepto de la cláusula de incumplimiento, vertida en el contrato de arrendamiento.

Más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a NUBIA YAVE MORENO SANDOVAL y YAN GABRIEL QUINTERO PARRA, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 2023-00433

BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario, a fin de que se libere mandamiento de pago contra CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO identificado con C.C. No. 1.064.838.849.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BBVA COLOMBIA la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE: 748-9600317849

CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON 47/100 M/CTE (\$50.535.098,47) por concepto del saldo insoluto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa 18.748% E.A, sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 58/100 M/CTE (\$1.762.342,58) por concepto de los intereses de plazo causados desde febrero 28 de 2023 hasta mayo 28 de 2023.

RESPECTO DEL PAGARE: 323-9600218412

NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 99/100 M/CTE (\$9.341.248,99) por concepto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 50/100 M/CTE (\$639.594,50) por concepto de los intereses de plazo causados desde enero 23 de 2023 hasta junio 23 de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CHARYTIN VANESSA PACAVITA TORRADO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-311575** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: No. 2023-00434**

ASTRID MARIA MENDOZA CUENTAS identificado con C.C. No. 32.618.486, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de JAIRO JOSE MORENO SANABRIA identificado con C.C. No. 5.530.478.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arribado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El oficio de medidas cautelares deberá ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JAIRO JOSE MORENO SANABRIA, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a ASTRID MARIA MENDOZA CUENTAS la siguiente suma de dinero:

DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$2.340.000.), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. LC-214804578, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 03 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo causados desde el día 02 de febrero de 2018 hasta el 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JAIRO JOSE MORENO SANABRIA, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 2023-00436

POCESO: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el presente despacho comisorio, proveniente del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el cual correspondió por reparto a esta unidad judicial para realizar el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 260-346726 y 260-356433.

Sería del caso auxiliar la comisión, si no se observara que, al revisar el auto que ordena la comisión, como del despacho comisorio que lo remite, se tiene que el mismo es ininteligible, pues, solo se limita a mencionar un número de matrícula inmobiliaria, sin manifestar cual es la dirección de ubicación de los inmuebles, ítem este, que debe estar claro, en razón a que, el Juez de esta unidad judicial, por temas de seguridad, no puede ir a todas las partes de este municipio y en tal caso, se debe sub-comisionar al inspector de la localidad.

Aunado a lo anterior, no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria, para de esta forma determinar si, los inmuebles pertenecen a este municipio, ya que los números de matrículas allegadas, pueden pertenecer a otro municipio de norte de Santander.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

REQUIÉRASE al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para que aclare el auto que ordena la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023-00437**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de pertenencia, impetrada por ORLANDO OCAMPO GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra CARMEN NELLY MÁRQUEZ PATIÑO Y JUAN CARLOS MARIN MARQUEZ y demás personas indeterminadas.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen una falencia que así lo imposibilita, como es que, no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas en el numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso, en razón a que, observado el poder adjunto, se tiene que el mismo fue conferido para demandar únicamente a CARMEN NELLY MÁRQUEZ PATIÑO, empero, observado el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de esta demanda, se tiene que en el, figuran dos personas como titulares de derechos reales, luego entonces, el poder debe ser corregido, incluyendo al otro titula del derecho real de dominio.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00440

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de FERNANDO ORTIZ ORTIZ identificado con C.C. No. 7.697.350.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico: gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a FERNANDO ORTIZ ORTIZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$3.452.800.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de mayo de 2021 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FERNANDO ORTIZ ORTIZ conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00441

FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 901.128.535-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE DANIEL MARTINEZ identificado con C.C. No. 5535351.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En cuanto al cobro deprecado en el numeral cuarto, quinto y sexto del acápite de las pretensiones, este despacho se abstendrá de decretarlos ya que los mismos carecen claridad y exigibilidad, pues con la demanda no se aportaron los soportes que demuestren las expensas en que ha incurrido por dicho concepto.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE DANIEL MARTINEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., la siguiente suma.

OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$8.478.501.) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 2121902030875, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 28 de junio de 2023, hasta su pago efectivo.

TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.087.220), por concepto de interese de plazo, causados a la tasa 43.3773000%, desde el día 05 de diciembre de 2021 hasta el día 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar mandamiento de pago de los numerales cuarto (4) quinto (5) y sexto (6) del acápite de las pretensiones, conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a JOSE DANIEL MARTINEZ conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la abogada DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 2023-00442**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrada por HECTOR DE LA FUENTE HURTADO identificada con C.C. No. 13.487.791, y LAURA LORENA DUARTE CUADROS identificada con C.C. No. 60.413.04 a través de apoderado judicial, contra YARELLY KATHERINE TARAZONA identificada con C.C. 37.345.275.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta una serie de vicios que lo imposibilitan, como es que;

A) No cumple con las exigencias establecidas en el inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues, no se demostró que, con la presentación de la demanda, haya enviado copia de esta, con sus anexos, a la parte demandada, si bien es cierto, aporta una copia de una guía de envío, esta no se puede tener como notificación.

B) No apporto, el folio de matrícula inmobiliaria, donde conste la titularidad del bien, pretendido en restitución.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUBLE
RADICADO: 2023-00443**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrada SIFREDY RANGEL BECERRA identificado con C.C. 88.265.408 a través de apoderado judicial, contra DAYAN ROSANA MILLAN GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.005.323.074, y JEAN PIERRE MILLAN GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.090.469.285.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta un vicio que lo imposibilita, como es que;

No cumple con las exigencias formales, establecidas en la Ley, como lo es que, no se prestó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada, conforme al Numeral 7º Artículo 384 del Código General del Proceso, en caso de no prestar caución, deberá allegar prueba del envío de la demanda al demandado, conforme al inciso 4 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.